

Resumen

En litigio relativo a acción decenal, el TS manifiesta que el concepto de ruina que el art. 1591 CC contempla, no es el restrictivo que significa destrucción de lo construido, sino el mas amplio que comprende la ruina funcional, es decir, la existencia de graves defectos constructivos que, excediendo de simples imperfecciones, haga temer por la pérdida del edificio o lo haga inútil para el uso que le es propio. Respecto a la solidaridad de los responsables, la Sala afirma que es un criterio jurisprudencial reiterado, siempre que no sea posible delimitar la responsabilidad de cada uno de los partícipes; lo que excluye la posibilidad de existencia de falta de litisconsorcio pasivo necesario. Sentadas estas bases doctrinales, da lugar la Sala al recurso de casación que interponen los demandantes, miembros de cooperativa de viviendas, revocando la sentencia de instancia en el sentido de condenar al Arquitecto que fue absuelto por la Audiencia, al apreciar el TS su intervención en la dirección y ejecución de las obras. Por el contrario, el recurso de casación que interponen los restantes codemandados, es desestimado por el TS, que, entre otros razonamientos no aprecia incongruencia en la sentencia recurrida. En este sentido, la Sala señala que, conforme a la doctrina jurisprudencial, una sentencia adolece de incongruencia cuando concede mas de lo pedido, se pronuncia sobre extremos al margen de lo suplicado por las partes, o deja incontestadas y sin resolver algunas de las cuestiones debatidas en la litis, siempre y cuando este silencio judicial no pueda interpretarse como una desestimación tácita. También es incongruente la sentencia cuando prescinde de la causa de pedir y falla conforme a otra distinta, causando una indefensión que no ampara el principio iura novit curia.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1101 , art.1144 , art.1225 , art.1591 , art.1902
RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
art.153

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	5
FALLO	7

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

RESPONSABILIDAD DECENAL

RUINA FUNCIONAL

- Concepto
- Supuestos de apreciación

ACCIÓN DECENAL

- En general
- Litisconsorcio
- Legitimación pasiva
 - Responsabilidad individual o solidaria
 - Del arquitecto

SENTENCIA

INCONGRUENCIA

- Concepto y alcance
 - En general
 - Sentencia congruente
- Adecuación del fallo
 - A las pretensiones de las partes
 - Expresadas en el petitum de la demanda
 - Términos de la comparación
 - Aplicación del derecho, principio iura novit curia

Contradicción

En el Fallo
Inexistente

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Recurso de casación

Legislación

Aplica art.1101, art.1144, art.1225, art.1591, art.1902 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Aplica art.153 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Cita art.24.2 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Jurisprudencia

Cita STS Sala 1ª de 30 enero 1997 (J1997/1302)

Cita STS Sala 1ª de 18 noviembre 1996 (J1996/7503)

Cita STS Sala 1ª de 15 octubre 1996 (J1996/6806)

Cita STS Sala 1ª de 21 marzo 1996 (J1996/1686)

Cita STS Sala 1ª de 26 febrero 1996 (J1996/1328)

Cita STS Sala 1ª de 27 septiembre 1995 (J1995/4863)

Cita STS Sala 1ª de 17 octubre 1995 (J1995/4850)

Cita STS Sala 1ª de 20 junio 1995 (J1995/3692)

Cita STS Sala 1ª de 29 marzo 1994 (J1994/2872)

Cita STS Sala 1ª de 29 noviembre 1993 (J1993/10798)

Cita STS Sala 1ª de 25 enero 1993 (J1993/445)

Cita STS Sala 1ª de 31 diciembre 1992 (J1992/12955)

Cita STS Sala 1ª de 4 junio 1992 (J1992/5757)

Cita STS Sala 1ª de 30 septiembre 1991 (J1991/9119)

Cita STS Sala 1ª de 21 diciembre 1990 (J1990/11846)

Cita STS Sala 1ª de 15 octubre 1990 (J1990/9327)

Cita STS Sala 1ª de 13 julio 1990 (J1990/7586)

Cita STS Sala 1ª de 15 junio 1990 (J1990/6395)

Cita STS Sala 1ª de 6 marzo 1990 (J1990/2491)

Cita STS Sala 1ª de 20 febrero 1990 (J1990/1735)

Cita STS Sala 1ª de 6 julio 1989 (J1989/6897)

Cita STS Sala 1ª de 19 diciembre 1988 (J1988/9930)

Cita STS Sala 1ª de 25 marzo 1988 (J1988/2541)

Cita STS Sala 1ª de 1 febrero 1988 (J1988/709)

Cita STS Sala 1ª de 19 enero 1988 (J1988/294)

Cita STS Sala 1ª de 8 junio 1987 (J1987/4541)

Cita STS Sala 1ª de 22 septiembre 1986 (J1986/5615)

Bibliografía

Citada en "La acción por incumplimiento contractual en reclamación de vicios o defectos en la construcción"

Versión de texto vigente null

En la Villa de Madrid, a veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y siete.

Vistos por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, los recursos de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Quinta de la AP Sevilla, como consecuencia de autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos ante el Juzgado de 1ª Instancia núm. 2 de Sevilla; cuyos recursos fueron interpuestos por la Comisión de Propietarios de la primera y segunda fase de la Cooperativa de viviendas T. de Sevilla, representada por la Procuradora Dª María Luz Albacar Medina y asistida por el Letrado D. Francisco Barroso Paz, que compareció el día de la vista; por D. Alfonso, D. José María y D. Juan Pedro, representados por el Procurador D. Luciano Rosch Nadal y asistidos por el Letrado D. Jesús Martín-Dávila de Burgos, que compareció el día de la vista, así como por la "Caja de Ahorros M." y la Confederación Española de Cajas de Ahorros, representadas por el Procurador D. José Tejedor Moyano y asistidas por el Letrado D. Juan Antonio García Pérez, que asistió el día de la vista.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- 1.- El Procurador D. Francisco Pérez Abascal, en nombre y representación de la “Comisión de vecinos de la primera y segunda fase de la Cooperativa de Viviendas T. de Sevilla y otros socios de la referida Cooperativa y propietarios de las viviendas, interpuso demanda de juicio de mayor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Sevilla, contra: D. Luis Fernando; contra los legítimos herederos de D. Alfonso; contra “Oficinas Técnicas A. S.A.”, contra “Arquitectos y Técnicos C., S.A.” y contra “Antonio, S.A.” y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación terminó suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia por la que se condene, solidariamente a los demandados a:

A) Realizar las obras necesarias de rectificación de la red horizontal de saneamiento y alcantarillado, de acuerdo con las normas oficiales de garantía, seguridad y buena dirección vigentes al respecto. - realizar las obras de reparación de llagueados y reparación de juntas de unión de aislamiento entre edificaciones. - realizar las obras de cimentación y las necesarias para evitar los problemas derivados de haberse construido los terrenos sobre arcillas expansivas.

B) Subsidiariamente, y para el supuesto de que los demandados no realicen a su cargo dichas obras, a abonar a los demandantes la suma de ocho millones de pesetas importe de las obras necesarias de rectificación de la red horizontal de saneamiento y alcantarillado.

- Abonar a los demandantes la suma de cinco millones de pesetas importe de las obras necesarias de terminación de llagueado y reparación de juntas.

- Abonar a los demandantes la suma de veinte millones de pesetas importe de las obras necesarias de cimentación y las que se precisen a fin de evitar los problemas derivados de hacerse construido sobre terreno de arcilla expansiva.

- A pagar a los demandantes la suma de cinco millones de pesetas en concepto de indemnización por los restantes daños y perjuicios derivados de la situación que motiva el litigio.

2.- El Procurador D. Juan López de Lemus, en nombre y representación de la entidad mercantil “Arquitectos y Técnicos C., S.A.”, contestó a la demanda oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación para terminar suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia por la que estimando las excepciones propuestas de “defecto en el modo de proponer la demanda y litis consorcio pasivo necesario (o una de ellas), invocadas por ésta parte, o en su defecto de ser desestimadas, entrando en el fondo del asunto, absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones solicitadas por los actores en la súplica de su escrito de demanda, desestimando ésta en uno y otro caso e imponiéndole la condena en las costas causadas.

3.- El Procurador D. Antonio Candil Jiménez, en nombre y representación de “Antonio, S.A.”, contestó a la demanda oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación para terminar suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia por la que con acogimiento de todas o cualquiera de las excepciones deducidas, se desestime la demanda o, en otro caso, se absuelva de ella a la sociedad demandada y, en ambos supuestos, se impongan las costas a los demandantes.

4.- El Procurador D. Jacinto García Sainz, en nombre y representación de D. Luis Fernando y otros contestó a la demanda oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación para terminar suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia por la que, con estimación de las excepciones opuestas, o entrando a conocer del fondo del asunto, desestime totalmente la demanda, absolviendo a mis representados de la misma e imponiendo a la parte actora la totalidad de las costas causadas.

5.- Las partes evacuaron los traslados que para réplica y dúplica les fueron conferidos, insistiendo en los hechos, fundamentos de derecho y súplica de sus escritos de demanda y contestación. Recibido el pleito a prueba, se practicó, la que propuesta por las partes fue declarada pertinente. Unidas a los autos las pruebas practicadas, se entregaron los mismos a las partes para conclusiones.

6.- El Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Sevilla, dictó S con fecha 23 de julio de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Previa desestimación de las excepciones dilatorias y perentorias deducidas por la parte demandada, estimo íntegramente la demanda promovida por el Procurador D. Francisco Pérez Abascal, en nombre y representación de la Comisión de Vecinos de la Primera y Segunda Fase de la Cooperativa de Viviendas T. de Sevilla, y además de los siguientes socios de la referida Cooperativa y propietarios de viviendas: D. Egidio A.S., D. José R.C., D. Juan J.H., D. Juan Antonio S.R., D. José D.M., D. Manuel H.P., D. Antonio M.L., D. Rafael V.R., D. Joaquín M.V., D. José Manuel A.G.P., D. Juan L.S., D. Francisco R.B., D. Dionisio G.R., D. Francisco M.G., D. Antonio S.A., D. Manuel M.J., D. Antonio M.E., D. Juan R.C., D. Antonio B.O., D. Manuel F.R., D. Manuel P.C., D^a Antonia N.C., D. Manuel M.M., D. Juan C.J., D. Manuel B.D., D. Alfonso M.L., D. José G.T., D. Miguel L.G., D. Rafael R.S., D. Antonio R.G., D. Pedro G.R., D. Venancio M.M., D. José P.P., D. Juan M.S., D. José I.G., D. Gabriel C.T., D. Francisco G.G., D. José V.A., D. Francisco J. F.C., D. Juan B.S., D. Manuel T.T., D. Ezequiel M.B., D. Juan A. G.S., D. Francisco J.R., D. José María R.S., D. Francisco G.D., D. Diego E.V., D. Emilio M.S., D. Francisco D.V., D. Manuel P.V., D. Avelino H.G., D. Luis R.M., D. José R.P., D. Antonio R.O., D. Antonio M.R., D. Manuel L.V., D. Julián T.T., D. Antonio G.N., D. José B.P., D. Antonio J.T., D. Antonio D.B., D. Manuel R.M., D. Rafael R.R., D. Juan A. M.C., D. Juan José G.G., D. Antonio R.R., D. Edelmiro G.B., D. José L.J., D. Manuel N.N., D. José A.G., D. José Luis C.E., D. Antonio R.V., D. Manuel B.S., D. Juan C.A., D. Francisco V.C., D. Juan F.P., D. Antonio V.S., D. Antonio B.C., D. Pedro A.J., D. Juan R.D., D. Francisco L.V., D. Aniceto R.A., D. Rafael J.C., D. Juan O.A., D. Juan M. S.A., D. Antonio D.M., D. José R.S., D. Miguel G.C., D. Ramón Q.G., D. Manuel C.G., D. Eleuterio V.M., D. Miguel R.M., D. Leopoldo L.H., D. José O.A., D. Miguel M.A., D. José María M.G., D. Manuel T.R., D. Francisco G.G., D^a Ángeles P.G., D. Julián A.O., D. Rafael G.C., D. Emilio R.C., D. Juan J. B.P., D. Francisco M.N., D. Manuel M.T., D. Ricardo S.N., D. Miguel C.V., D. Felipe G.B., y por su fallecimiento su viuda D^a Rosario U.G. y sus hijos D^a Dolores y D. Felipe G.U., D. José M.G., D. Fernando G.A., D. Gregorio G.M., D. Abelardo B.G., D. Miguel M.O., D. Antonio C.R., D. Jesús G.G., D. Isidoro V.P., D. José L. S.E., D. Francisco P.D., D. Filiberto H.H., D. Ramón B.B., D. Miguel B.R.,

D. Crescencio J.R., D. José S.R., D. Antonio V.J., D. Casto V.R., D. Francisco G.G., D. José R.M., D. Antonio H.G., D. Nicolás R.L., D. Manuel R.B., D. José P.A., D. Vicente D.M., D. Antonio R.D., D. Rafael G.L., D. Miguel B.G., D. José M.C., D. Francisco G.C., D. Dionisio M.L., D. Juan C.G., D. Guillermo C.N., D. Juan S.B., D. Vicente P.S., D. Tomas B.B., D. Manuel R.V., D. Vicente P.O., D. Francisco I.A., D^a Rosario V.J., D. Francisco V.B., D. Pedro G.G., D. Máximo A.A., D. Miguel J.P., hoy por su fallecimiento, su viuda D^a Manuela M.T. y su hija D^a M^a Reyes J.M., D. Antonio S.H., D. José A. R.S., D. Rafael D.R., D. Manuel R.C., D. Matías J.M., D. José C.M., D. José R.R., D. Manuel S.G., D. Manuel R.B., D. Antonio A.R., D. José C.F., D. Amador L.M., D. Manuel S.N., D. Ángel O.M., D. Manuel G.B., D. José M.G., D. Antonio R.B., D. Alfonso S.F., D. Antonio S.V., D. Manuel A.C. y D. Manuel L.C.; contra D. Luis Fernando, los legítimos herederos del arquitecto D. Alfonso, -constituidos por D^a Josefa y Plasencia, D. Juan Pedro, D. Alfonso y D. José María,-; contra la entidad “Oficinas Técnicas A., S.A.; contra la Entidad “Arquitectos y Técnicos C., S.A.”; y contra la entidad Antonio González Santiago, S.A., condenando solidariamente a los demandados conforme a los siguientes pronunciamientos:

Primero.- A realizar las obras necesarias de rectificación de la red horizontal de saneamiento y alcantarillado, de acuerdo con las normas oficiales de garantía, seguridad y buena dirección vigentes al respecto.

Segundo.- Realizar las obras de reparación de llageados y reparación de juntas de unión de aislamiento entre edificaciones.

Tercero.- Realizar las obras de cimentación y las necesarias para la perfecta estabilidad de los inmuebles. Con apercibimiento de que, de no efectuar las obras de reparación en el plazo que pericialmente se fije en ejecución de esta sentencia, se realizarán a su costa. Se imponen a los demandados la totalidad de las costas del juicio.

SEGUNDO.- Interpuestos recursos de apelación contra la anterior sentencia por el Procurador D. Juan López de Lemus, en nombre y representación de “Arquitectos y Técnicos C., S.A.”; por el Procurador D. Antonio Candil Jiménez, en nombre y representación de “Antonio S.A.” al que por Auto de 15 de noviembre de 1990 se dio por apartado y desistido de este recurso de apelación; por el Procurador D. Jacinto García Sainz, en nombre y representación de D. Luis Fernando y de D. Juan Pedro, D. Alfonso y D. José, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla, dictó S con fecha 27 de octubre de 1992, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que acogiendo el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Jacinto García Sainz, en nombre y representación del demandado D. Luis Fernando, y con desestimación de los formulados por los Procuradores, D. Jacinto García Sainz y D. Juan López de Lemus, en nombre y representación, respectivamente de los demandados, D. Juan Pedro, D. Alfonso y D. José María, y la entidad mercantil “Arquitectos y Técnicos C. S.A.” hoy “Confederación Española de Cajas de Ahorros y Caja de Ahorros de Madrid, esta última, representada por el Procurador D^a Pilar Penella Rivas, contra la S, de fecha 23 de julio de 1986, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. 2 de los de esta capital, en los autos de juicio de menor cuantía núm. 488 de 1980, de que este rollo dimana, debemos revocar y revocamos en parte dicha resolución en el sentido de absolver como absolvemos al demandado D. Luis Fernando de cuantas pretensiones se formulan contra él en el escrito de demanda y debemos confirmar y confirmamos el resto de los pronunciamientos contenidos en el fallo impugnado contra los demás demandados, imponiéndoles a estos el pago de las costas procesales causadas en la primera instancia, con excepción de las originadas por la defensa del demandado absuelto, de las que habrá de responder la parte actora a la que expresamente se condena a satisfacerlas, condenando a los recurrentes al pago de las costas procesales correspondientes a sus respectivas alzadas y sin hacer expreso pronunciamiento condenatorio en relación con las originadas en el recurso que se estima.

TERCERO.- 1.- La Procuradora D^a M^a Luz Albacar Medina, en nombre y representación de la Comisión de Propietarios de la primera y segunda fase de la Cooperativa de Viviendas T. de Sevilla, interpuso recurso de casación contra la anterior S, con apoyo en los siguientes motivos, Motivos del Recurso:

I.- Al amparo del artículo 1692 número 4 de la LEC según nueva redacción dada por la Ley 10/1992 de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal: Infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto del debate: se considera infringido el artículo 1.591 del CC, violada por inaplicación.

II.- El error de derecho antes integrado en el número 7 del artículo 1692 de la LEC y hoy desaparecido en la normativa actual con esta denominación, puede ser llevado a la casación por vía del ordinal número cuatro del artículo 1692 de la LEC

III.- Se considera infringido el artículo 1232 Párrafo 1º del CC.

2.- El Procurador D. Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de D. Alfonso, D. José María y D. Juan Pedro, interpuso recurso de casación contra la anterior S, con apoyo en los siguientes motivos:

Motivos del Recurso:

I.- Desestimación de la excepción perentoria de “litis consorcio pasivo necesario”.

II.- Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras que rigen los actos y garantías procesales, habiéndose producido indefensión para esta parte.

III.- Incongruencia de la Sentencia.

IV.- Infracción del artículo 1144 del CC por indebida aplicación.

3.- El Procurador D. José Tejedor Moyano, en nombre y representación de la entidad “Caja de Ahorros M.”, interpuso recurso de casación contra la anterior sentencia con apoyo en los siguientes motivos:

Motivos del Recurso:

I.- Al amparo del artículo 1692 número 4 de la LEC según nueva redacción dada por la de 10/1992 de 30 de abril de medidas urgentes de reforma procesal:

II.- Al amparo del artículo 1692 número 4 de la LEC El fallo infringe el artículo 153 de la LEC así como el 1.591, 1.101 y 1902 del CC.

III.- Al amparo del artículo 1692 número 4 de la LEC por infracción de las normas reguladoras de las sentencias, con infracción del artículo 359 de la LEC por interpretación errónea e incongruente.

4.- El Procurador D. José Tejedor Moyano, en nombre y representación de Confederación Española de Caja de Ahorros, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada con fecha 27 de octubre de 1992, por la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Sevilla con apoyo en los siguientes motivos, Motivos del Recurso:

I.- Al amparo del artículo 1692 número 4 de la LEC según nueva redacción dada por la de 10/1992 de 30 de abril de medidas urgentes de reforma procesal.

II.- Al amparo del artículo 1692 número 4 de la LEC El fallo infringe el artículo 153 de la LEC así como el 1.591, 1.101 y 1902 del CC.

III.- Al amparo del número 3 del artículo 1692 de la LEC por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de las sentencias, con infracción del artículo 359 de la LEC por interpretación errónea.

5.- Admitido los recursos y evacuado el traslado conferido, el Procurador D. Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de D. Alfonso y otros, presentó escrito de impugnación respecto de los recursos de casación de la Procuradora Dª Mª Luz Albarca Medina y del Procurador D. José Tejedor Moyano. Asimismo, la Procuradora Dª Mª Luz Albarca Medina, en nombre y representación de la Comisión de Propietarios de la primera y segunda fase de la Cooperativa de Viviendas T. de Sevilla, presentó escrito de impugnación respecto los recursos formulados por las representaciones de D. Juan Pedro, D. Alfonso y D. José María y de la Confederación Española de Cajas de Ahorro y Caja de Ahorro y Monte de Piedad de Madrid.

6.- Habiéndose acordado por la Sala la celebración de vista pública, se señaló el día 12 de mayo de 1997, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 1591 CC EDL 1889/1 establece una responsabilidad basada en el contrato de obra, que se fundamenta en su incumplimiento y presume la culpabilidad; responsabilidad que se produce en caso de ruina, en sentido amplio aclarado jurisprudencialmente y respecto a la construcción de edificios, en relación con las distintas personas que intervienen en la misma. Tal como ha dicho la sentencia de esta Sala de 30 enero 1997 EDJ 1997/1302 , el art. 1591 CC impone un plazo de garantía de la corrección de la obra, en el cual se prevé una responsabilidad de naturaleza contractual, en caso de ruina del edificio. Conviene destacar la doctrina jurisprudencial sobre el concepto de ruina y sobre la cuestión de la solidaridad de los responsables.

Tal como expresa la citada S 30 enero 1997 EDJ 1997/1302 , el concepto de ruina (que no es un supuesto de saneamiento por vicios ocultos) no es el restrictivo que significa destrucción de la obra, sino uno mucho más amplio, el de ruina funcional que alcanza o bien a toda la construcción o bien a parte o elementos de la misma, excediendo de imperfecciones corrientes. La doctrina de esta Sala es reiterada: lo que expresaron las SS 4 abril 1978 y 8 junio 1987 EDJ 1987/4541 se ha venido repitiendo una y otra vez: la doctrina que reiteradamente ha venido manteniendo esta Sala para perfilar el concepto de ruina, abunda en la idea de separarle de una interpretación literal, identificativa con el derrumbamiento de un edificio, para comprender en él a aquellos graves defectos que hagan temer la pérdida del inmueble o le hagan inútil para la finalidad que le es propia, así como a aquellos otros que, por exceder de las imperfecciones corrientes, configuren una violación del contrato o incidan en la habitabilidad del edificio. Lo que significa que la ruina funcional configura una auténtica violación del contrato y superador del significado riguroso y estricto de arruinamiento total o parcial de la obra hecha, tal como dijo la S 1 febrero 1988 EDJ 1988/709 y en el mismo sentido, la de 6 marzo 1990 EDJ 1990/2491 ; y como añaden las de 15 junio 1990 EDJ 1990/6395 , 13 julio 1990 EDJ 1990/7586 , 15 octubre 1990 EDJ 1990/9327 , 31 diciembre 1992 EDJ 1992/12955 , 25 enero 1993 EDJ 1993/445 y 29 marzo 1994 EDJ 1994/2872 , se extiende a aquellos defectos de construcción que, por exceder de las imperfecciones corrientes, configuran una violación del contrato.

En cuanto a la solidaridad, el principio que sigue invariablemente la jurisprudencia es que si hay varias personas responsables, en esta responsabilidad decenal, lo son solidariamente siempre que no sea posible determinar la proporción o el grado en que cada una de aquellas ha participado en la causación del mismo. Es decir, que no puede cargarse a la víctima de la ruina, en el sentido expuesto, la prueba de cual ha sido la intervención y la participación de los distintos agentes de la construcción ruinosa. A no ser que sea posible la responsabilidad individual de cada uno, todo ellos responden solidariamente. Lo cual lleva como consecuencia procesal que no sea admisible la excepción de "litis" consorcio pasivo necesario en relación al total de personas que intervienen en una construcción. Así, SS 4 julio 1989, 21 diciembre 1990 EDJ 1990/11846 , 30 septiembre 1991 EDJ 1991/9119 , 4 junio 1992 EDJ 1992/5757 , 29 noviembre 1993 EDJ 1993/10798 , 13 mayo 1994, 20 junio 1995 EDJ 1995/3692 , 27 septiembre 1995 EDJ 1995/4863 , 17 octubre 1995 EDJ 1995/4850 , 26 febrero 1996 EDJ 1996/1328 , 21 marzo 1996 EDJ 1996/1686 , 15 octubre 1996 EDJ 1996/6806 , entre otras muchas. La citada de 30 septiembre 1991 destaca que esta solidaridad no tiene origen convencional sino que es creación jurisprudencial para hacer posible la tutela efectiva de los derechos conculcados; y no impide que los condenados resuelvan en otro litigio la responsabilidad de cada uno.

SEGUNDO.- Habiendo contratado años la Cooperativa de viviendas de trabajadores de transportes urbanos de Sevilla años a la construcción de una serie de edificios, una vez edificados aparecieron una larga serie de vicios ruinosos que motivaron que la comisión de propietarios de la primera y segunda fase de aquella cooperativa y un amplio número de propietarios y socios de la misma interpusieran demanda contra la entidad "Oficinas técnicas A. S.A., contra los herederos del arquitecto D. Alfonso, contra el arquitecto D. Luis y contra las constructoras "Arquitectos y Técnicos C., S.A." y "Antonio, S.A.", cuya base esencial era el art. 1591 EDL 1889/1 .

La sentencia de 1ª instancia de fecha 23 julio 1986, estimó la demanda. La de la Audiencia, Sec. 5ª de las de Sevilla, de 27 octubre 1992, la confirmó excepto en la condena del Arquitecto D. Luis que fue absuelto.

Contra esta sentencia han interpuesto sendos recursos de casación: la representación procesal de la Comisión de propietarios, demandante; la de D. Alfonso, D. José María y D. Juan Pedro, herederos del arquitecto D. Alfonso; la de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, la cual trae causa de Arquitectos y Técnicos C., S.A.

TERCERO.- En primer lugar va a ser analizado el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Comisión de propietarios de la primera y segunda fase de la Cooperativa antes aludida. El recurso se concreta, como no podía ser menos, a la desestimación de la demanda y consiguiente absolución del arquitecto codemandado D. Luis. El segundo de los motivos, primero en analizarse aquí, se basa en el art. 1692,4 LEC EDL 1881/1 por error de Derecho al estimar infringido el art. 1225 CC EDL 1889/1 .

Obran en autos certificaciones de obra suscritos por dicho Arquitecto y reconocidos o más bien admitidos. El documento privado tiene la virtualidad del documento público y es equiparado al mismo en cuanto es reconocido (SS 25 marzo 1988 EDJ 1988/2541 , 8 julio 1988, 17 febrero 1992); la equiparación supone que la doctrina jurisprudencial sobre la eficacia probatoria del documento público es trasladable al documento privado (SS 8 julio 1988 y 6 julio 1989 EDJ 1989/6897), y el valor del documento público es el efecto probatorio determinado por el art. 1218 CC EDL 1889/1 . Sin perjuicio de que su valor probatorio pueda ser destruido por medio de prueba en contrario (SS 19 diciembre 1988 EDJ 1988/9930 , 13 marzo 1989, 27 marzo 1989, 20 febrero 1990 EDJ 1990/1735 , 2 abril 1990, 31 octubre 1991).

Como se ha dicho, obran certificaciones de obras del arquitecto D. Luis, reconocidas y no desvirtuadas ni contradichas por otras pruebas. Ante ello, la sentencia recurrida dice, un tanto sorprendentemente, tan sólo cuatro líneas del final del f. j. 3º: "del examen de la prueba practicada, apreciada en su conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, no resulta acreditado que el mismo interviniera ni en la confección del proyecto, ni en la dirección y ejecución de la obra".

No sólo se estima que una desestimación de demanda respecto a un codemandado merece más argumentación y apoyo en la prueba practicada y que es insuficiente la referencia a la apreciación conjunta de la prueba y a la "sana crítica", sino también que se ha infringido el art. 1225 CC EDL 1889/1 y se ha incurrido en error de Derecho: habiendo certificaciones de obra reconocidas o más bien admitidas, no es aceptable que se afirme, como hace la sentencia de instancia, que su autor no intervino en la obra, sin que medie alguna prueba precisa, concreta y suficiente que demuestre que, pese a las certificaciones, fue ajeno al proceso constructivo.

Por ello, el motivo segundo de este recurso de casación debe ser estimado. Y no procede entrar en el análisis de los otros dos motivos de este mismo recurso.

CUARTO.- Se ha alegado como primer motivo de casación la falta de litisconsorcio pasivo necesario, tanto en el recurso interpuesto por la representación de los herederos del arquitecto D. Alfonso (que no menciona el art. 1692, ni el número en que se apoya, de la Ley de Enjuiciamiento civil EDL 1889/1) como por la representación de la Caja de Ahorros (que se basa en el art. 1692,4 EDL 1889/1).

Se ha expuesto anteriormente la doctrina y se ha relacionado la jurisprudencia que mantiene la solidaridad de los responsables de los vicios ruinógenos en la edificación, según previene el art. 1591 CC EDL 1889/1 . Solidaridad de creación jurisprudencial que en este caso debe aceptarse y seguirse plenamente: todos los agentes de la construcción de un conjunto de viviendas han intervenido en la dirección y construcción de las mismas, con una serie de partes comunes y aspectos particulares, y graves vicios ruinógenos. No se ha acreditado la proporción y concreta participación de aquéllos en la producción de éstos. Es clara la solidaridad. Y la consecuencia procesal es que no cabe la estimación de un "litisconsorcio" pasivo necesario, ya que lo impide la norma civil del art. 1144 CC EDL 1889/1 con carácter general, SS 22 septiembre 1986 EDJ 1986/5615 y 19 enero 1988 EDJ 1988/294 y con especial referencia a la responsabilidad decenal, la mayoría de las sentencias citadas anteriormente relativas a la solidaridad).

Por lo cual, estos motivos deben ser desestimados. Hay que hacer una referencia a la alegación de que también se debía demandar a la Cooperativa que está integrada por los propios demandantes: no sólo no se aprecia el "litisconsorcio" por razón de lo expuesto sobre solidaridad, sino también por ser un contrasentido procesal que se demandaran a sí mismos, integrados en Cooperativa.

Y también debe ser desestimado el motivo cuarto del recurso de casación interpuesto por los herederos de D. Alfonso que, en base al art. 1692,4, LEC EDL 1881/1 , alega aplicación indebida del art. 1144 CC EDL 1889/1 siendo así que tal norma, propia de la solidaridad, solidaridad que se ha dicho que se aplica a los responsables del supuesto del art. 1591 CC EDL 1889/1 , es la base para desestimar el "litisconsorcio" pasivo necesario. Ambos extremos, solidaridad y "litisconsorcio", reiteradamente mantenidos por esta Sala y claramente aplicables al presente caso.

QUINTO.- El motivo tercero de los recursos de casación, de los herederos de D. Alfonso y de la Caja de Ahorros, se basa en el art. 1692,4, LEC EDL 1881/1 . Ciertamente no es el núm. 4 sino el 3 EDL 1881/1 y así, el Letrado de la Caja de Ahorros en el acto de la vista del presente recurso expresamente ha rectificado y lo ha apoyado en el núm. 3. Se alega infracción del art. 359 LEC EDL 1881/1 al estimar que la sentencia de instancia adolece del defecto de incongruencia.

Tal como dice la sentencia de esta Sala de 18 noviembre 1996 EDJ 1996/7503 , es doctrina jurisprudencial reiterada la que proclama que para decretar si una sentencia es incongruente o no, ha de atenderse a si concede más de lo pedido ("ultra petita"), o se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo suplicado por las partes ("extra petita") y también si se dejan incontestadas y sin resolver algunas de las pretensiones sostenidas por las partes ("cifra petita"), siempre y cuando el silencio judicial no puede razonablemente interpretarse como desestimación tácita. Se exige para ello un proceso comparativo entre el suplico integrado en el escrito de demanda y, en su caso, de contestación y la parte resolutoria de las sentencias que deciden el pleito. También puede apreciarse vicio de incongruencia en aquellas sentencias que prescinden de la causa de pedir y fallan conforme a otra distinta, al causar indudable indefensión, que no ampara el principio "iura novit curia".

La sentencia recurrida es congruente y estos motivos de casación son desestimados. De las peticiones del suplico de la demanda ha estimado el primero, teniendo en cuenta que el segundo era subsidiario. Y el primero, consistente en cumplir una obligación de hacer, lo ha integrado con la previsión legal que contiene el art. 924 LEC EDL 1881/1 de aplicación imperativa, en todo caso.

SEXTO.- El motivo segundo de casación del recurso que interpone la representación procesal de los herederos de D. Alfonso se funda en el art. 1692,3 LEC EDL 1881/1 por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, produciendo indefensión, basándose en que no se admitió la prueba solicitada en el trámite del recurso de apelación (art. 862,3, LEC EDL 1881/1).

La prueba solicitada le fue denegada a dicha parte, recurrió en súplica y se mantuvo la denegación. No se trata en este trámite casacional de revisar la admisión a prueba en 2ª instancia, sino comprobar si ha habido quebrantamiento de forma esencial del juicio y si ha producido indefensión.

No se puede apreciar tal quebrantamiento cuando se denegó el recibimiento a prueba por resolución motivada y tras un recurso de súplica; se trataba de una prueba pericial, prueba practicada con detalle en 1ª instancia y que no podía ser considerada como fruto de un hecho nuevo. Y no se ha producido la indefensión a la que se refiere la norma citada de la Ley de Enjuiciamiento civil EDL 1881/1 y que proscribía el art. 24,2 CE EDL 1978/3879 , ya que ha tenido un largo proceso con todas las garantías, aunque se le haya denegado el recibimiento a prueba, que ciertamente es excepcional, en la segunda instancia. Entender que tal denegación es quebrantar las normas del juicio y que produce indefensión, sería tanto como permitir abiertamente la prolongación inoperante del proceso, contrariando el derecho al proceso sin dilaciones indebidas que también consagra el art. 24,2 CE.

SEPTIMO.- El último motivo de casación que resta por examinar es el segundo de los alegados por la representación procesal de la Caja de Ahorros, basado en el art. 1692,4 LEC EDL 1881/1 por infracción de los arts. 153 LEC EDL 1881/1 y 1591 EDL 1889/1 , 1101 EDL 1889/1 y 1902 CC EDL 1889/1 y mantiene la incorrección de la acumulación de acciones de los actores contra los demandados.

No se aprecia infracción alguna y el motivo debe ser desestimado. Los artículos del Código civil EDL 1889/1 ni siquiera son alegados como infringidos, aparte de que el 1591 EDL 1889/1 es la base legal de todo el proceso, el 1101 EDL 1889/1 no se ha aplicado directamente y el 1902 EDL 1889/1 no se ha aplicado. El 153 LEC EDL 1881/1 contempla acumulación de acciones de uno o varios demandantes contra un demandado o también varios, no incompatibles. El conjunto de demandantes, en el presente caso, han ejercitado la acción de responsabilidad decenal que contempla el art. 1591 CC contra los responsables solidarios, los demandados. La acumulación de acciones es perfecta, ya que todos éstos participaron en toda la construcción, que tuvo partes comunes y aspectos particulares. El alegar que uno de los demandados no participó en un aspecto de la construcción no es otra cosa que la pretensión de revisar los hechos que aparecen acreditados.

OCTAVO.- Se desestiman, pues, todos los motivos de los que fueron demandados, y, por ende, los recursos de casación interpuestos por las representaciones procesales de D. Alfonso, D. José María y D. Juan y de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, a la que se condenará en las costas producidas por sus respectivos recursos, tal como ordena el art. 1715,2 LEC.

Se estima el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la parte demandante y resolviendo lo que corresponda dentro de los términos en que aparece planteado el debate, como prevé el art. 1715,1 3º LEC, procede casar la sentencia recurrida y, al estimar la condena del arquitecto D. Luis, procede confirmar plenamente la dictada en 1ª instancia. No procede imposición en las costas respecto al recurso de esta parte.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a los recursos de casación interpuestos por el Procurador D. José Tejedor Moyano, en nombre y representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid y Confederación Española de Cajas de Ahorros y al interpuesto por el Procurador D. Luciano Rosch Nadal en nombre y representación de D. Alfonso, D. José María y D. Pedro, respecto a la sentencia dictada por la Sec. 5ª de la AP Sevilla, de fecha 27 octubre 1992, con condena en costas respecto a sus respectivos recursos.

Se declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Procuradora Dª María Luz Albarca Medina, en nombre y representación de la Comisión de Propietarios de la Primera y Segunda fase de la Cooperativa de Viviendas T. de Sevilla, y se casa y anula la sentencia de fecha 27 octubre 1992, de la AP Sevilla, Sec. 5ª, y en su lugar, se confirma la dictada por el Juzgado de 1ª instancia núm. 2 de esa misma ciudad, de fecha 23 julio 1986, sin imposición de costas respecto a este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Alfonso Villagómez Rodil.- Xavier O'Callaghan Muñoz.- Eduardo Fernández-Cid de Temes.